



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 47
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	TRINIDAD PAZ SOLIS
DEMANDADO	GONZALO PAZ SOLIS GRACIELA BERMEO SALAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2017-00262-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto por medio del cual en aplicación al Art. 317 del C. G. del P. se requirió para que se allegara el certificado de defunción de la señora Graciela Bermeo Salas, so pena a que se declare el desistimiento tácito

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente lo siguiente:

*Que la fecha 13 de marzo de 2020 debido al aislamiento obligatorio y al cierre de los despachos judiciales por la pandemia Covid-19 y aunado a que los auto y estados de esa fecha no se encuentran publicados en la pagina de la rama judicial, ni fueron notificados de manera alguna, motivo por el cual no fue posible conocer lo decidido y solicitado en el auto y por consiguiente tampoco fue posible hacer manifestación al respecto.*

*Que para el caso, la señora demandante y él como apoderado judicial de la misma desconocen el paradero o cualquier información de la señora Graciela Bermeo Salas, así como de sus herederos, por lo cual no conocen sus datos de nacimiento, el municipio en el que nació, la parroquia en la que fue registrada, teniendo en cuenta que la figura de registro civil de nacimiento data desde el año 1938, lo que permite suponer que cuenta con partida de bautismo, aunado a lo anterior no tienen autorización de la señora si es que vive, o de cualquiera de sus herederos, si es que los tiene, de solicitar el registro civil de defunción, ante la notaria donde repose en donde repose, lo que imposibilita la consecución del registro de defunción de la señora Bermeo.*

*Que se debe tener en cuenta que según la fecha de la escritura No. 98 del 21/01/1907, son más de 113 años de haberse constituido, situación que permite suponer que a la fecha la señora ya falleció, por lo anterior solicita revocar el auto.*

#### III. TRAMITE DEL RECURSO

Se procede en el presente asunto a resolver de plano en consideración a que no se ha trabado la litis.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal o colegiado que  
a.c.t.

342



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Éste se encuentra consagrado  
en el artículo 318 del C. G. del P. que en su tenor literal dispone:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

La auto materia de recurso es aquel mediante el cual el juzgado requirió para que se aporte el certificado de defunción de la señora Graciela Bermeo Salas.

Siendo recurrible el auto atacado, debe el Despacho resolver los puntos objeto de inconformidad del memorialista, circunscribiéndose el debate en determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la demandante para solicitar la revocatoria del auto de por medio del cual se hizo el requerimiento.

En cuanto a lo expuesto en el escrito de reposición, por una parte, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante; porque como él mismo lo indica debido al aislamiento por la pandemia del Covid-19, los despachos judiciales fueron cerrados, pero desde esa fecha todas las providencias son notificadas por estados virtuales, medio en el cual se anexan a efecto de que las partes puedan tener acceso a ellas, por lo que debe saber el recurrente que este modo de notificación está operando desde hace 1 año, lo que hace que por esta razón el auto recurrido no sea revocado.

Ahora bien frente a lo manifestado en cuanto a que se desconoce el paradero o cualquier información de la señora Graciela Bermeo Salas o de sus herederos si es que los tiene, o de sus datos personales que faciliten la obtención de alguna información para con ello poder acceder a lo solicitado por el despacho aunado a que el instrumento público mediante el cual la señora Graciela Bermeo Salas, constituyó el gravamen hipotecario data del año 1097, se puede concluir que de estar viva la señora podría tener más de 130 años.

Ahora bien, es preciso indicar que en lo resuelto por el despacho en el auto que requirió para que se aportara el certificado de defunción, se le otorgó un término de 30 días para que aportara la prueba término en el que se recurre la providencia lo que hace que se pueda reconsiderar lo decidido por el despacho

Con base en lo expuesto, le asiste razón a la parte recurrente, por lo que el despacho reconsidera su decisión y revocará la providencia atacada, y en su lugar se dispondrá el emplazamiento de la señora Graciela Bermeo Salas, ello por cuanto no existe certeza si la señora vive o no y de sus herederos determinados e indeterminados

## V. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI-VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE

343

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto de fecha 24 de agosto de 2020, visible a folio 336 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la señora GRACIELA BERMEO SALAS y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** A efecto de realizar el EMPLAZAMIENTO, dese aplicación a los dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 05 ABR 2021 NOTIFICO EN  
 ESTADO No. 26

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

SECRETARIA  
 CALI

